



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cancelación de Registro Civil de Nacimiento. Jurisdicción Voluntaria No. 70
Solicitante	Erika Johana Fernández Ipia
Radicado	05001 31 10 001 2021 00301 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 251
Decisión	Acoger solicitud

ANTECEDENTES

Erika Johana Fernández Ipia, por conducto de vocera judicial, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

HECHOS

Aduce la actora, en síntesis, que al nacer fue registrada en la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, por su madre Claudia Patricia Fernández Ipia. Aunado, se afirma que Erika Johana y Claudia Patricia, fueron víctimas del terremoto acaecido en Armenia Quindío, el 25 de enero de 1999.

Acto seguido, se arguye que, debido al prenotado desastre natural, la solicitante y su madre perdieron toda su documentación. Por consiguiente, se produjeron para las antedichas personas nuevos registros civiles de nacimiento, pero con otros apellidos - Yipia Yunda - siendo asentados también en la ya mencionada Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío.

En adición, se esgrime que la abuela materna de Erika Johana Fernández Ipia, la registró nuevamente, esta vez, en la Notaria Tercera del Circulo de

Armenia Quindío, indicando en esta ocasión los nombres correctos de la registrada y progenitora de esta última.

Finalmente, se expresa que se requiere la anulación del registro civil de nacimiento que reposa en la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, distinguido con el Indicativo Serial 29.526.373, sin NUIP.

SOLICITUD

- ✓ **ANULAR** el registro civil de nacimiento de Erika Johanna Yipia Yunda, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, distinguido con el Indicativo Serial 29.526.373, sin NUIP.
- ✓ **PRECISAR** que el registro civil de nacimiento que seguirá vigente será el de Erika Johana Fernández Ipia, expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío, distinguido con el Indicativo Serial 51.364.129 y NUIP. 1.091.886.997.
- ✓ **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que acate la decisión que se profiera.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA

- ✓ Registro civil de nacimiento de Erika Johana Fernández Ipia, expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Erika Johanna Yipia Yunda, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío.
- ✓ Tarjeta de identidad de Erika Johana Fernández Ipia.
- ✓ Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a petición formulada por Erika Johana Fernández Ipia.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Claudia Patricia Fernández Ipia.
- ✓ Partida de bautismo de Claudia Patricia Fernández Ipia.
- ✓ Cédula de ciudadanía de María Rubiela Ipia de Fernández.

- ✓ Partida de matrimonio de María Rubiela Ipia Yunda y Daniel Fernández Baicue.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 03 de agosto de 2021, se admitió la causa, fls. 39 a 41. En consecuencia:

- i) Se concedió el amparo de pobreza peticionado.
- ii) Se ordenó oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, para que remitiera los documentos antecedentes al registro civil de nacimiento de Erika Johanna Yipia Yunda.

La prenotada notaria, remitió el documento antecedente - declaración extrajuicio del 12 de abril del año 2.000 - con el cual Yessica Milena Yipia Yunda, registró el nacimiento de Erika Johanna Yipia Yunda, fls. 66 y 67.

Aunado, informó el despacho notarial, que no se encontró en sus bases de datos ningún registro civil de nacimiento ni documento antecedente de Erika Johana Fernández Ipia, fls. 66.

- iii) Se ordenó oficiar a la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío, para que remitiera los documentos antecedentes al registro civil de nacimiento de Erika Johana Fernández Ipia.

La antedicha notaria, remitió el documento antecedente - Acta de Declaración para fin Extraprocesal, del 26 de marzo de 2012 - y copia del registro civil de nacimiento distinguido con NUIP. 1.091.886.997, e Indicativo Serial 51364088, fls. 54 a 65.

- iv) Finalmente, se dispuso recepcionar las declaraciones de Erika Johana Fernández Ipia y de Claudia Patricia Fernández Ipia.

El 03 de septiembre de 2021, **Erika Johana Fernández Ipia**, indicó bajo la gravedad de juramento, que adelanta este proceso con el objeto de cancelar el doble registro civil de nacimiento que ostenta y que le impide cederse, a fin de acceder a los beneficios del plan de salud, y poder así atender su estado actual de embarazo. También, precisó que es víctima de desplazamiento forzado de Armenia Quindío, dado que su núcleo familiar fue objeto de una incursión armada.

En suma, informó que su nacimiento fue registrado en dos (02) veces. En primer lugar, según afirmó, la registró su madre, y, posteriormente, la registró su abuela materna. Lo anterior, a raíz del terremoto que ocurrió en Armenia Quindío en 1.999. En este punto, comunicó que actualmente tiene 26 años.

A su turno, **Claudia Patricia Fernández Ipia**, bajo la gravedad de juramento, informó que ella y su hija son originarias de Corinto Cauca, que se radicaron en Armenia Quindío, en el año 1.985, tentativamente. Respecto a los múltiples registros civiles de nacimiento que presenta Erika Johana Fernández Ipia, contó que, inicialmente ella - Claudia Patricia - registró a Erika Johana en el año 1.995.

Posteriormente, expresó que la abuela materna de Erika Johana, también registró a esta última, pero no supo precisar cuándo. Conforme a lo anterior, su exposición dejó ver que no comprendía las circunstancias modales y temporales en que se produjeron los registros civiles de nacimiento que dieron origen a este proceso.

Acto seguido, intervino la vocera judicial de la solicitante, en aras de aterrizar la información brindada por las prenotadas deponentes. En ese orden, informó que Erika Johana Fernández Ipia, aparentemente, fue registrada, inicialmente, en el año 1.995, en la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío.

Ulteriormente, contó que el segundo registro civil de nacimiento de la accionante, se produjo en el año 2.000, vale decir, después del acaecimiento del pluricitado terremoto de Armenia Quindío, pero con nombre diferente.

Finalmente, informó que el tercer registro civil de nacimiento se efectuó en el año 2.012, en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío. Precizando, que este último registro contiene los datos precisos, y es el que debe quedar vigente.

Finalizadas las intervenciones, la directora del proceso decretó las siguientes pruebas, canon 169 del C. G. P.

i) Se dispuso oficiar a la Notaría Tercera del Circulo de Armenia Quindío, para que indicaran por qué existían dos (02) registros civiles de nacimiento pertenecientes a Erika Johana Fernández Ipia.

La notaria oficiada indicó lo siguiente, fls. 99 y 100:

“... El nacimiento de ERIKA JOHANA FERNÁNDEZ IPIA, fue inscrito en este Despacho Notarial, conforme a los siguientes antecedentes:

1. Inicialmente, fue inscrito el día 26 de Marzo(sic)de 2.012, asignándosele los siguientes números:

a. NUIP: 1091886997

b. Indicativo serial: 51364088

2. Posteriormente, esto es, el día 12 de Abril (sic) de 2.012, el registro civil de nacimiento descrito en el numeral anterior, fue reemplazado por el que a continuación se relaciona, toda vez que se invocó como causal la corrección del lugar de nacimiento:

a. NUIP: 1091886997

b. Indicativo serial: 51364129

***... el único registro civil de nacimiento correspondiente a la señora ERIKA JOHANA FERNÁNDEZ IPIA, es el señalado en el numeral 2 de este oficio...** la corrección indicada se realizó con fundamento en el Decreto 999 de 1.988 en su artículo 88...”. (Subraya y negrilla propia de este Despacho Judicial).*

ii) Se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informara si en su base de datos reposaban los registros civiles de nacimiento con los documentos antecedentes de Erika Johana Fernández Ipia, especialmente el expedido por el Hospital San Juan de Dios de Armenia Quindío, el 26 de mayo de 1995.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que halló el registro civil de nacimiento correspondiente a Erika Johana Fernández Ipia, Inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío.

Adicional, indicó que encontró el registro civil de nacimiento correspondiente a Erika Johanna Yipia Yunda, inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, fls. 91.

iii) Se dispuso oficiar nuevamente a la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, para que completara la información allegada inicialmente.

La notaria requerida, remitió, una vez más, el registro civil de nacimiento de Erika Johanna Yipia Yunda.

También, reiteró "... una vez realizada la búsqueda tanto manual como en la base de datos se pudo constatar que no reposa ningún registro civil de nacimiento a nombre de la señora Erika Johana Fernández Ipia...". fls. 107. (resalto propio de este Despacho Judicial).

iv) Se ofició al Hospital San Juan de Dios de Armenia Quindío, para que informara si contaba con la siguiente información:

Certificado de nacido vivo de Erika Johana Fernández Ipia, registro civil de nacimiento distinguido con NUIP. 1.091.886.997, e indicativo serial 51364129, fecha de nacimiento 26 de mayo de 1.995, progenitora Claudia Patricia Fernández Ipia, c.c. 1.114.891.349.

Certificado de nacido vivo de Erika Johanna Yipia Yunda, indicativo serial 29526373, sin NUIP., fecha de nacimiento 26 de mayo de 1.995, progenitora Jessica Milena Yipia Yunda, c.c. 41.944.567.

Certificado de nacido vivo de Erika Johana Fernández Ipia, registro civil de nacimiento con NUIP. 1.091.886.997, e indicativo serial 51364088, fecha de nacimiento 26 de mayo de 1.995, progenitora Claudia Patricia Fernández Ipia, c.c. 1.114.891.349.

El prementado hospital indicó: "*... una vez revisado el archivo clínico, la documentación con la cual se cuenta relacionada con registros del año 1.995, no se hayan las evidencias solicitadas; por tal razón la E. S. E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios no puede satisfacer esta solicitud de información*". fls. 115.

Una vez se pusieron en conocimiento de la solicitante las respuestas adosadas por las mencionadas entidades,¹ la vocera judicial de esta última, indicó que se ratificaba en su petición, consistente en anular el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Armenia

¹ Decisión del 19 de octubre de 2021, fls. 109.

Quindío. En consecuencia, dejar como único registro civil de nacimiento el proferido por la Notaria Tercera del Circulo de Armenia Quindío.

Efectuado el recuento procesal, se proferirá la decisión que en derecho corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si debe ordenarse la cancelación del registro civil de nacimiento distinguido con Indicativo Serial 29526373, perteneciente a Erika Johanna Yipia Yunda, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío. fls. 21.

CONSIDERACIONES

MUJER EMBARAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN - Reiteración de jurisprudencia.²

La Corte Constitucional ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1.991, hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, el máximo órgano constitucional ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

REGISTRO CIVIL -Importancia en el ejercicio del derecho a la personalidad -

El estado civil de una persona hace referencia a su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones, siendo a su vez indivisible,

² Sentencia T-088/08

indisponible e imprescriptible (artículo 1). El estado civil es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (artículo 2º). La Corte Constitucional³ ha indicado que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos. Esto es, como lo señala la misma definición, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad. El estado civil, es así, *“el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*, se trata de *“la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social”*.

Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, la máxima salvaguarda de la constitución política afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

HECHO NOTORIO

El tratadista Ugo Rocco, define el hecho notorio como aquél *“que por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos”*. Para el tratadista Eugenio Florián *“es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cúmulo de personas”*. Conforme a esa doctrina generalizada, hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin

³ Sentencia T-231/13, Corte Constitucional

necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.⁴

Para Devis Echandía, el problema central de la noción hecho notorio es “*determinar con exactitud cuándo se trata de verdadera notoriedad*” (2015, p. 209). La dogmática propone algunos criterios para identificar objetivamente la notoriedad: **a)** la percepción del hecho por una multitud que forma parte del grupo poblacional donde se debate el litigio; **b)** el conocimiento por el fallador; y **c)** la difusión que tenga el hecho, ya sea en notas oficiales, históricas o periodísticas (Devis Echandía, 2015, pp. 212-213).

Para que el juez tenga clara la notoriedad o no de los hechos, el conocimiento de este último debe ser asequible a su cultura media y debe aplicar las reglas de la sana crítica, en especial, el sentido común y las reglas de la experiencia (Devis Echandía, 2015, p. 207). De hecho, dentro de la libertad probatoria, y en algún sentido los poderes oficiosos, el juez podrá requerir los medios de prueba –como el caso de la prueba por informes– para asegurar la notoriedad del hecho. En síntesis: el juez puede no estar al tanto del conocimiento del hecho notorio o de la percepción de notoriedad de los hechos y aun así puede informarse de ella, (Devis Echandía, 2015, p. 216).⁵

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la accionante acude ante el órgano jurisdiccional del Estado, en procura de que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento distinguido con el Indicativo Serial 29526373, perteneciente a Erika Johanna Yipia Yunda, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, fls. 21. Asimismo, pretende que quede vigente, únicamente, el registro civil de nacimiento distinguido con NUIP. 1.091.886.997 e Indicativo Serial 51364129, perteneciente a Erika Johana Fernández Ipia, fls. 19. Entendiendo que en estos precisos términos es que se formula la solicitud.

En línea de inicio, se rememora, que se indicó en el escrito de demanda y en las declaraciones recepcionadas, que el nacimiento de la solicitante fue registrado en tres (03) ocasiones.

⁴ Auto 035/97. Corte Constitucional.

⁵Recuperado de “LOS HECHOS NOTORIOS EN LA DOGMÁTICA PROBATORIA” Dr. José Luis González Jaramillo, abogado, especialista en derecho procesal, estudiante de Maestría en Derecho, Universidad de Antioquia.

El primero de los precitados registros civiles de nacimiento, según se afirmó, tuvo ocasión el 26 de mayo de 1.995, en la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, concretamente cuando nació Erika Johana Fernández Ipia. Sin embargo, la documentación proporcionada por la notaria en cita, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por la E. S. E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, permite concluir, sin lugar a dubitación, que no existe dicho registro civil de nacimiento. Así las cosas, es claro que la afirmación de que existe un registro civil de nacimiento realizado en la antedicha fecha, carece de fundamento, vale decir, es una expresión huérfana de sustento probatorio, tornándose innecesario efectuar cualquier elucubración adicional.

Decantado lo anterior. En segundo lugar, lo que sí no remite a dudas, es que el nacimiento de la actora fue registrado, primeramente, el 12 de abril del año 2.000, en la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, bajo el Indicativo Serial 29526373, sin NUIP., con el nombre de Erika Johanna Yipia Yunda, fls. 21, 66 y 67. Reseñado registro civil de nacimiento que, se afirma, no se ajusta a la verdad. Por ende, se peticiona su cancelación.

Finalmente, se observa que el nacimiento de la solicitante fue registrado nuevamente en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia Quindío, el 12 de abril de 2.012, con el nombre correcto, huelga decir, Erika Johana Fernández Ipia, distinguiéndose con el NUIP. 1.091.886.997, e Indicativo Serial 51364129, fls. 19, 99 y 100. Mencionado registro que se solicita quede vigente.

Clarificados como se encuentran los supuestos de hecho formulados en el escrito de demanda, se concluye que la solicitud de cancelación del registro civil de nacimiento que se halla en la pluricitada Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, debe prosperar, habida consideración que, se repite, este documento no se compadece con la realidad, ya que ha modificado y/o alterado el estado civil de la accionante, concretamente su nombre, identidad y personalidad jurídica.

Ahora bien, no puede soslayarse que la E. S. E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, indicara que no cuenta con el certificado de nacido vivo de la accionante, que data, presuntamente, del 26 de mayo de 1.995, lo cual constituye un vacío en términos probatorios. Sin embargo, tampoco debe obviarse que el Departamento del Quindío, fue afectado por un terremoto el 25 de enero de 1.999, con una magnitud de

6.2 en la Escala de Richter. Desastre natural que impactó sin excepción la mayoría de las instituciones en dicha localidad. De allí que, se torne plausible que las Notarías Primera y Tercera del Circulo de Armenia Quindío, más el mentado centro hospitalario, hayan expresado que no cuentan con la documentación citada en líneas previas y que fue pedida por este Estrado para fundamentar los dichos.

Bajo al anterior contexto, se hace necesario valorar las declaraciones absueltas por la solicitante y su madre, quienes, de manera conteste, coherente y lógica, dieron cuenta de lo acontecido y de las razones que generaron la multiplicidad de registros civiles de nacimiento, esto es, el hecho de pertenecer a una comunidad indígena, el aludido desastre natural, ser víctimas de desplazamiento forzado por violencia en Armenia Quindío, entre otras, situaciones estas que, se itera, propiciaron las inconsistencias documentales que hoy desea solucionar la actora. En este punto, se precisa que el movimiento telúrico en cita, fue y es un hecho notorio a nivel local, regional, nacional y mundial. Por consiguiente, no requiere ser probado, último inciso de la preceptiva 167 del C. G. P.

Con todo, no puede desconocerse que la petente se encuentra en periodo de gestación, tal como se ha constatado con la documentación allegada. En esa línea, rezuma el deber de esta Sede Judicial de aminorar las cargas para esta última, habida cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional que requiere con urgencia acceder a los servicios de salud para ella y el que está por nacer, siendo necesario que lo relativo a su nombre, identidad y personalidad jurídica se solucione.

Sin mayores elucidaciones por no ser imperiosas, se acogerá la solicitud mediante sentencia anticipada, numerales 1º y 2º del canon 278 del C. G. P.

Sin condena en costas, preceptiva 365 *íbidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – ACOGER la solicitud incoada por ERIKA JOHANA FERNÁNDEZ IPIA, NUIP. 1.091.886.997, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO -

SEGUNDO. – DISPONER la cancelación inmediata del registro civil de nacimiento distinguido con el Indicativo Serial 29526373, sin NUIP., expedido por la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, perteneciente a ERIKA JOHANNA YIPIA YUNDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. – PRECISAR que el registro civil de nacimiento distinguido con NUIP. 1.091.886.997 e Indicativo Serial 51364129, expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Armenia Quindío, perteneciente a ERIKA JOHANA FERNÁNDEZ IPIA, continua vigente, en atención a lo expuesto diáfanoamente en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO. – REQUERIR a la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que acaten, a la mayor brevedad, lo dispuesto en el numeral segundo de esta decisión.

QUINTO. - SIN CONDENA EN COSTAS, canon 365 del C. G. P.

SEXTO. – EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia una vez se produzca su ejecutoria.

SÉPTIMO. - ARCHIVAR el presente trámite, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9c714922e12913031724f12adaa50337ba973ab9c1a36fbe836ecc21af1c6

4

Documento generado en 02/11/2021 05:25:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>